SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso donde en el cuaderno 15 hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: HERNANDO PEREZ GONZALEZ
EJDO: UGPP
RAD: 2019-0366

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3148

Santiago de Cali, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra, alegando en síntesis que conforme al Decreto 1437 de 2015, ellos solamente son competentes para asumir los asuntos pensionales a partir del 30 de junio de 2015 de las pensiones que a esa fecha estaban a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el ISS. Para resolver se CONSIDERA:

En este caso tenemos que es procedente citar el artículo 134 del CGP así:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella…"

Pues bien, la nulidad formulada es alegada es basada en hechos posteriores a la sentencia ni tampoco se encuentra generada en la misma, por tanto, atendiendo los parámetros indicados en la norma en cita, no es posible darle trámite a la misma y en su lugar debe ser negada.

Ahora bien y si en gracia de discusión se aceptare que era procedente pronunciarse respecto a la aludida nulidad, es preciso anotar que tampoco se incurrió en ella, ya que precisamente en la sentencia que sirve de título ejecutivo, quedo plenamente establecido que al señor HERNANDO PEREZ GONZALEZ, el extinto ISS en la Resolución No. 05055 del 18 de noviembre de 1988 le otorgó una pensión de invalidez de origen profesional, siendo entonces, procedente recordar el Decreto **1437 de 2015, que en su Artículo 1°, señaló:**

"Asignación de competencias. *A partir del 30 de junio de 2015, las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A., cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a*

través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep)" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas no existe razón alguna para que el memorialista, insista en solicitar una nulidad, bajo la supuesta excusa que no se vinculó a esta asunto POSITIVA CIA DE SEGUROS, cuando por disposición expresa del artículo antes citado, en casos como el del señor PEREZ GONZALEZ, quien debía continuar asumiendo las obligaciones pensionales derivadas de riesgos profesionales a partir del 30 de junio de 2015, es la UGPP.

Tampoco encuentra fundamento de la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, pues debe recordarse que esta opera de pleno derecho, en presencia de una prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento (CSJ AL2151-2023), en tanto que lo aludido no es la forma en que se incorporó el material probatorio, sino la vinculación de una entidad que a juicio del incidentante debe comparecer al presente trámite.

En igual sentido, tampoco prosperaría la causal de nulidad contenida en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, ya que la misma opera en el caso en que el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior y ello solo podrá acontecer cuando el juez desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya resuelto algún recurso frente a ella en el respectivo proceso.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia especializada:

(…) está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior, dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en caso de consulta (…). La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta (…) (se enfatiza, CSJ SC, 2 dic. 1999, rad. 5292, reiterado entre otras, en CSJ STC3802-2017, CSJ STC6373-2018).

Se concluye entonces, que el proceder de esta instancia, no está viciado de nulidad conforme al planteamiento del incidentalista.

Así mismo, se le solicita al apoderado de la ejecutada, abstenerse de presentar memoriales, que lo único que evidencian es el ánimo de dilatar este asunto, y evitar que el ejecutante reciba un derecho que le fue concedido en sentencia ordinaria, que quedó debidamente ejecutoriada.

Por ultimo se condenará en costas a la parte incidentante en razón a la no prosperidad de la nulidad planteada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la UGPP, liquídense por Secretaría y en la misma inclúyase la suma de $2 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **18 de octubre de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.151

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee4f1fbff632a1858ee0e08aca7b4a1b195b9d5cefa20a4da733067aed70dcf**

Documento generado en 17/10/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que revocó y adicionó el numeral 4 de la Sentencia No. 117 del 21 de junio de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3125
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que revocó y adicionó el numeral 4 de la Sentencia No. 117 del 21 de junio de 2023 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $2.320.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA, y a favor de la parte demandante. La suma de $580.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-101

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **18 de octubre de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2544d876cba2311bf4e3e93139037d9b8ef44c106e179c4829f1089b449a58**

Documento generado en 17/10/2023 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.
AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA…….....$ 2.320.000

COLPENSIONES…….....$ 580.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA…….....$ 1.500.000

COLPENSIONES…….....$ 1.500.000

OTRAS SUMAS acreditadas……..$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$ 5.900.000

SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3126

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.
.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2023-101

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 numera 2 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $3.820.000 a cargo de PORVENIR SA en favor de la parte demandante, costas por un valor de $2.080.000 a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2023-101

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **18 de octubre de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0abaac823bbb945ed0dcdf83d003bab36bd871858a97d8da9a3753d53c3b01**

Documento generado en 17/10/2023 02:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que modificó los numerales 1 y 3 de la Sentencia No. 122 del 28 de junio de 2023. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3127
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada y apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que modificó los numerales 1 y 3 de la Sentencia No. 122 del 28 de junio de 2023 y confirmó en todo lo demás la sentencia Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de $450.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Se suscribe con firme electrónica
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO CESAR LOPEZ SOTO
DDO: COLPENSIONES y/o
RAD: 2022-377

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **18 de octubre de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17e30de23592ceaaba6a877b54e5cd5cf7ae6bb7ef76c052834bbc567c9e8c**

Documento generado en 17/10/2023 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES ……..$450.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES …….$1.000.000

A cargo de la parte litisconsorte necesario DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA …….$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas…….$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas ……..$2.450.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/T.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.3128

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: PABLO CESAR LOPEZ SOTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-377

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de $1.450.000, a cargo a la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante, costas por un valor de $1.000.000, a cargo a la parte litisconsorte necesario DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y a favor de la demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2022-377

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **18 de OCTUBRE de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9342636a699b93c22504b23f41e6d6d888a9718734cfe7c931b54c77d3bce5**

Documento generado en 17/10/2023 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 1931 del 29 de junio de 2023, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3124
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1931 del 29 de junio de 2023. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de $2.320.000, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de $5.160.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de $7.480.000

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALCIRA RENDON RENDON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-585

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **18 de octubre de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94747cf7dd0591f8b9065e38240e1e6f0a35aceda83affed68bf462966934328**

Documento generado en 17/10/2023 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto Interlocutorio No. 894 del 21 de marzo de 2023, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 3123
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior que confirma lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 894 del 21 de marzo de 2023. En consecuencia declárese en firme al auto antes mencionado.

SEGUNDO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuestas a PORVENIR SA, quedara AGENCIAS EN DERECHO en 1ra Instancia por un valor de $2.000.000, AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia por un valor de $5.160.000, las cuales fueron fijadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Para un total por costas a cargo de PORVENIR S.A. de $7.160.000

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GLADYS PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-331

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **18 de octubre de 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. **151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbdae160bb5b24b73509e2a132aa07d9f001920637c7a199d10469ea1715b8a**

Documento generado en 17/10/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>INFORME SECRETARIAL:</u> Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por LUIS FELIPE RIOS PORTILLO, en contra de la sociedad IMAGE IMPRESORES S.A.S, bajo **RAD. 2022-00504,** informando que el apoderado de la parte ejecutante, aporta la certificación de existencia y representación solicitado en providencia anterior, con el fin de que se trámite el secuestro del establecimiento de comercio embargado de propiedad de la ejecutada el cual se encuentra debidamente registrado, solicita además el embargo de remanentes. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3147

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, y atendiendo a la solicitud del apoderado judicial, advierte el despacho que la parte ejecutante, allegó Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad ejecutada IMAGE IMPRESIONES S.A.S., dicho documento contiene la anotación del embargo registrada el 21 de noviembre de 2022, solicitada por cuenta de este despacho judicial. Ver folios 7 del archivo 20 del expediente digital.

Conforme a la inscripción del embargo, y en virtud del articulo 601 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ordenará el secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO IMAGE IMPRESIONES S.A.S. de propiedad de la sociedad ejecutada.

> **"ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo <u>596</u>.(…)"

Ahora bien, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 797105-2 el cual se encuentra ubicado en la CRA. 2 No. 20 54 LOCAL de esta ciudad, COMISIÓNESE al Alcaldía de Santiago de Cali, para la práctica de dicha diligencia, al tenor de los dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito; señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia. Líbrese la comunicación respectiva

Finalmente, y en atención a la solicitud de embargo de remanentes, en memorial visible a folios 9 y 10 del archivo 20 del expediente digital, se habrá de negar en tanto no se presta el juramento a que alude el art.101 del CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio IMAGE IMPRESIONES S.A.S identificado con la matrícula No. 797105-2 el cual se encuentra ubicado en la CRA. 2 No. 20 54 LOCAL de esta ciudad, de conformidad con los argumentos expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 del Código General del Proceso se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE CALI a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso. Igualmente, se les faculta para subcomisionar a la entidad disponible o asignada, a fin de que se realice la práctica de la diligencia del secuestro sobre el establecimiento de comercio matrícula No. 797105-2 el cual se encuentra ubicado en la CRA. 2 No. 20 54 LOCAL de esta ciudad, de propiedad de IMAGE IMPRESIONES S.A.S.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar el embargo de remanentes, por lo arriba expuesto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2022-00504

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 18 de octubre de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**151**

SANDRA PATRICIA IDROBO COREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccab24d5e8596e2cf1f35f99a065909ab4fd63d737cefcea6ad663ce52364c46**
Documento generado en 17/10/2023 07:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por OSCAR MANUEL ALZATE ZULUAGA en contra CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA y MARIA DELIA NEIRA DE AVILA con radicación No. 2022-00612, informándole la necesidad de efectuar una vinculación dentro del presente trámite. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBRO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3145

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte ejecutante radicó memorial mediante el cual solicita:

> "(…) se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), para que se sirva aclarar sobre la matrícula inmobiliaria No. 370-181076***(sic)*,** citada en la Nota Devolutiva del dieciocho (18) de marzo de 2023.
>
> Lo anterior en razón a que el Juzgado ordenó el embargo de los derechos del demandado CARLOS OSWALDO ÁVILA NEIRA, sobre el inmueble con Folio No. 370-181079, mediante Oficio No. 1950 del dieciséis (16) de diciembre de 2022, radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la cual respondió mediante Nota Devolutiva: "EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO DEL FOLIO 370-181076, DE ESTE FOLIO EL ADQUIRIO FUE UNA VENTA PARCIAL. FAVOR VERIFICAR Y CITAR LA MATRICULO CORRECTA. ART.22 Y 31 LEY 1579/2012".
>
> En tal sentido, sírvase señor Juez solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, se sirva aclarar sobre la incongruencia a la que previamente se hace referencia, respecto a los números de las Matrículas Inmobiliarias citadas.
> (…)"

Al respecto y conforme a lo mencionado por la parte ejecutante, resulta pertinente oficiar nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a fin de que aclare la incongruencia presentada como NOTA ACLARATORIA, ello si se tiene en cuenta que el embargo y posterior secuestro decretado por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 3384 del 15 de diciembre de 2022, se realizó sobre el bien inmueble Matricula Nro. Matrícula: **370-181079** y no sobre la Matricula mencionada por la mencionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI: 370-18107**6**(sic), al respecto el despacho se impone recordar que el numeral 4 del mencionado auto, dispuso lo siguiente:

"**<u>CUARTO:</u> DECRETAR** el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos y/o cuota parte que tenga el demandado señor CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA identificado con la CC. No. 14.949.509, sobre el bien inmueble: "Nro. Matrícula: 370-181079, CIRCULO REGISTRAL: 370- CALI, DEPTO: VALLE, MUNICIPIO: JAMUNDI, VEREDA: JAMUNDI FECHA APERTURA: 02-08-1984, RADICACIÓN: 1984-027575, CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-07-1984, DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO QUE SE DENOMINARA GRANJA LOS GUADUALES" CON UN AREA DE 2 HECTAREAS 8.549.00 METROS CUADRADOS DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: LIMITA CON EL CLUB CARVAJAL Y EL CLUB NADELCO Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE JUAN PEREZ POR EL ORIENTE: CON LA CARRETERA PAVIMENTADA A JAMUNDI, POR EL SUR: CON LA HACIENDA LA IBERIA, OCCIDENTE: CON LA HACIENDA LA IBERIA, DIRECCION DEL INMUEBLE: Tipo Predio: RURAL 1) LOTE DE TERRENO GRANJA LOS GUADUALES, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle"; de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la misma normativa, siempre y cuando dicho bien sea susceptible de la medida decretada. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.".

Y en ese sentido fue expedido y notificado el oficio No. 1950 del 16 de diciembre de 2022, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, en tal sentido se oficiará por segunda vez a la mencionada entidad para que se sirva inscribir dicho embargo en los folios pertinentes y expedir a costa del interesado los certificados correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutante.

SEGUNDO: OFICIAR por segunda vez a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente, conforme el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio No. 3384 del 15 de diciembre de 2022, el cual dispuso:

"**<u>CUARTO:</u> DECRETAR** el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos y/o cuota parte que tenga el demandado señor CARLOS OSWALDO AVILA NEIRA identificado con la CC. No. 14.949.509, sobre el bien inmueble: "Nro. Matrícula: **370-181079**, CIRCULO REGISTRAL: 370- CALI, DEPTO: VALLE, MUNICIPIO: JAMUNDI, VEREDA: JAMUNDI FECHA APERTURA: 02-08-1984, RADICACIÓN: 1984-027575, CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 30-07-1984, DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO QUE SE DENOMINARA GRANJA LOS GUADUALES" CON UN AREA DE 2 HECTAREAS 8.549.00 METROS CUADRADOS DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: LIMITA CON EL CLUB CARVAJAL Y EL CLUB NADELCO Y EN PARTE CON PROPIEDAD DE JUAN PEREZ POR EL ORIENTE: CON LA CARRETERA PAVIMENTADA A JAMUNDI, POR EL SUR: CON LA HACIENDA LA IBERIA, OCCIDENTE: CON LA HACIENDA LA IBERIA, DIRECCION DEL INMUEBLE: Tipo Predio: RURAL 1) LOTE DE TERRENO GRANJA LOS GUADUALES, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle"; de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la misma normativa, siempre y cuando dicho bien sea susceptible de la medida decretada.

Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.” (resaltado fuera del texto)

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00612

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 18 de octubre de 2023** se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47913f38a2bca6daa32af7afe91921477af41e0a2c062a8530299ad09de773e5**
Documento generado en 17/10/2023 07:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por JULIÁN ANDRÉS MORENO QUIÑONEZ en contra LOGÍSTICA SATELITAL S.A.S Y OTRO con radicación No. 2023-00314, informándole la necesidad de efectuar una vinculación dentro del presente trámite. Sírvase proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBRO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3145

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, prontamente se percata el despacho que es necesario ordenar la vinculación de las siguientes sociedades **HUMAN LOGISTICS, GESTION Y DESARROLLO E.A.G S.A.S, GRUPO HUMAN S.A. y CLAY S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

> "*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.".* (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado, apunta el despacho que para dar a las mencionadas empresas **HUMAN LOGISTICS, GESTION Y DESARROLLO E.A.G S.A.S, GRUPO HUMAN S.A. y CLAY S.A.,** el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que, sin su presencia, las pretensiones elevadas por la aquí demandante, no pueden ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que las mismas, puede llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que lo que se pretende en esta demanda, es la declaratoria de un contrato, la ineficacia del despido, la estabilidad laboral por fuero de salud y las acreencias laborales y otras pretensiones de la demanda, encontrando que las mismas se encuentran relacionadas dentro de los documentos obrantes al expediente, por lo cual se hace imperiosa la vinculación del mismo.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad, el despacho impulsarán oficiosamente el procedimiento de notificación conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones, a efectos de que el procedimiento se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, lo anterior por cuanto en el presente asunto, ya se encontraba programada la audiencia de que trata el articulo 77 y 80 del C.P.T y SS.

Para ello, se requerirá tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de los vinculados en litis afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas jurídicas a notificar, informará la forma como la obtuvo y de ser el caso allegará las evidencias correspondientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la audiencia programada para el día DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2023, a las 9:00 AM. Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsorte necesario dentro del presente proceso a **HUMAN LOGISTICS, GESTION Y DESARROLLO E.A.G S.A.S, GRUPO HUMAN S.A. y CLAY S.A.**

TERCERO: REQUERIR tanto a la parte demandante como a la parte demandada, con el fin de que aporten los datos de notificación que se encuentren a su alcance para lograr la concurrencia al presente proceso de las vinculadas en litis, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas juridicas a notificar, informará la forma como la obtuvo y de ser el caso allegará las evidencias correspondientes.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2023-00333

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 18 de octubre de 2023** se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**151**

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e89e9437971f1abdae4c83ff82e4e382a83600fefab581c765cdec1b881c53**

Documento generado en 17/10/2023 07:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **17 de octubre de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por JOSÉ LINDER OVIEDO SOTO en contra de SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S y en contra del señor LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS con radicación No. 2023-00324 informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por contestada la demanda y declaró precluido el termino de reforma de la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3150

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 2968 del 04 de octubre de 2023, providencia a través de la cual se tuvo por contestada la demanda ordinaria por parte de SEISMIC COMPANY SERVICES S.A.S., y el señor LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, y se fijó fecha de audiencia, precluyendo el término para la reforma a la demanda, el fundamento de la inconformidad de la parte actora, radica principalmente en las fechas de vencimiento de los términos de la notificación digital, los términos de la contestación de la demanda y la preclusión de la reforma a la demanda, las consideraciones expuestas por el apoderado judicial se encuentran plasmadas en el escrito obrante en el archivo 11 del expediente judicial.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 63. El recurso de reposición*** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)"

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto fuera del término legal, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante el estado No.143 del día jueves, 05 de octubre de 2023, y el recurso de reposición fue radicado el martes 10 de octubre del mismo año, encontrándose la presentación extemporánea, dado que fue presentado el tercer día siguiente a la notificación por estados y no a los 2 días siguientes como dispone la

norma, motivo por el cual el despacho declarará improcedente por extemporáneo el recurso de reposición.

No obstante, y a manera de información este operador judicial, se permite recordar que mediante Acuerdo PCSJA23-120, del 13 de septiembre de 2023, y en virtud del ataque de ciberseguridad, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional, suspensión que se aplicó a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, adicional a ello el despacho se impone recordar que el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, notificación que en el presente caso se realizó, el día 04 de septiembre de 2023, es decir que el termino de los 10 días hábiles para la contestación de la demanda, feneció el 27 de septiembre de 2023, fecha en que la parte pasiva presentó la contestación de la demanda, conforme se verifica del archivo 07 del expediente digital.

Por otro lado, el termino para la reforma de la demanda, vence dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, es decir que el mismo venció el 04 de octubre de 2023, y la reforma presentada por la parte actora, fue radicada el día 05 de octubre del presente año, motivo por el cuál no es procedente, por cuanto como se indicó en el auto recurrido para la fecha de publicación del mismo el termino de reforma ya se encontraba precluido.

Aclarado lo anterior, en vista de que fue presentado de forma subsidiaría el Recurso de Apelación en contra del auto en referencia, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> "**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "1. El que rechace la demanda **o su reforma** y el que las dé por no contestada. (…). El recurso de apelación se interpondrá: (…). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)".

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No. 2968 del 04 de octubre de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 18 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.151

SANDRA PATRICIA IDROBO COREA
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4352eeab2f518b84941e406f3903edc1f6639cb84de2faed1228a6c85776d2b**
Documento generado en 17/10/2023 07:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica